



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Mario Iván Alfaro Jiménez
Demandado	Nancy Carolina Montenegro Cruz
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00457-00
Providencia	Auto interlocutorio # 658
Decisión	Admite demanda

El señor MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presuntamente conformada con la señora NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ, con el lleno de los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura el señor **MARIO IVÁN ALFARO JIMÉNEZ** con C.C. N° 93.398.741 en contra de la señora **NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ** con C.C. 65.772.740.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la demandada **NANCY CAROLINA MONTENEGRO CRUZ**, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. - 369 ibídem en armonía con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviando por Secretaría al correo electrónico del demandado copia de la presente providencia y del traslado de la demanda. La demandada deberá aportar su registro civil de nacimiento al momento de contestar la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

QUINTO: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el registro civil de nacimiento de la demandante.

SEXTO: RECONOCER personería procesal al abogado **RICARDO SANÍN MORALES CHACÓN**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: Debe adecuarse la solicitud de medidas cautelares de conformidad con el artículo 590 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firma digitalizada conforme art.11 decreto 491 de 2021

LUIS RICARDO ARIAS TORO

Juez